

Durante el pasado día 28/04/20 el Consejo Directivo analizó las políticas institucionales en referencia a los registros de contratos, las facultades de la Ley de Colegiación, y el pedido para que desde los Colegios se de cumplimiento a este Reglamento; este camino debe ser analizado minuciosamente.

Los Colegios de Odontólogos en la Pcia. De Buenos Aires fueron creados hace más de cincuenta años por la Ley de Colegiación 6788 y su posterior derogación para la actual Ley 12754; sin lugar a dudas durante poco más de cinco décadas la profesión odontológica ha ido cambiando y hoy nos encontramos envueltos en una gran crisis producto de una pandemia mundial; en donde resurgen articulados de la Ley como una posible solución ante los problemas financieros que atravesamos y la exigencia de darle cumplimiento prontamente.

Acá aparece un término jurídico denominado “desuetudo” que es la aplicación preferente de la costumbre contra legem en relación con la Ley, que tiene como efecto la inaplicación de la Ley misma; durante muchas décadas no se ha aplicado la exigencia de los Registros de contratos lo que ha hecho que por costumbre entre en desuso y hoy debido a la inmediata necesidad de un cambio se pretende dar vigencia a esta normativa, en donde nos encontramos con vacíos legales que nos hace dificultosa su aplicación y a los cuales se quieren fundamentar.

Todos conocemos lo que establece la Ley de Colegiación, sus reglamentos, pero quizá muchas veces nos hacen dudar de cuál es el alcance de la misma; en el año 2018 se modificó el Reglamento de registros de contratos en su art. 7, que dice: “Será obligación de los matriculados como de aquellas entidades a los que estos hallan concedido mandato para contratar a su nombre, el cumplimiento de lo estipulado en la presente reglamentación.....”

Se debe establecer la diferencia entre Ley y reglamento, ya que ambas son normas escritas de carácter general, que no se diferencian solo por cuestiones formales, sino que existe una diferencia sustancial entre ambas, que se sustenta en razones político - institucionales. La primera es la expresión de la voluntad soberana del pueblo mientras que el reglamento es expresión de la competencia reglamentaria de la administración. Los reglamentos no pueden regular materias reservadas a la Ley ni infringir normas con dicho rango (Reglamento = norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria).

Por lo cual se desprende del artículo 62° de la Ley Orgánica Colegial N° 12754 que las sanciones disciplinarias quedan sujetas a odontólogos matriculados; y la modificación reglamentaria en donde se le agrega las entidades a las que se les haya concedido mandato, podría ser considerada antijurídica por extralimitar los alcances de la Ley; en donde en la justicia podría resultar en un fallo desfavorable para los colegios y en definitiva hacia sus matriculados.

Por otro lado cuando hablamos de Registro de contratos esta más que dar en la Ley que no tenemos injerencia para establecer aranceles mínimos sobre obras sociales estatales (I.O.M.A. - PAMI) art. 37° inc. 25 “Fijar los honorarios y aranceles mínimos para las prestaciones odontológicas y las remuneraciones para profesionales en relación de dependencia con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal “.....”; en este párrafo de la Ley no se habla de obras sociales y prepagos del ámbito privado en los cuales aplicaría el establecimiento de los aranceles mínimos, pero sobre los cuales no tenemos injerencia para intimar a su cumplimiento; esto quedó demostrado durante el año pasado cuando se intimaron a algunos sistemas prepagos, entre ellos Swissmedical y en donde la respuesta ya la conocemos.

Considerando el reglamento de Registro de contratos en el art. 1° del mismo refiere a los contratos que regulen el ejercicio de la profesión odontológica al servicio de empresas de medicina prepaga, colectividades, mutualidades, obras sociales y todo otro contratante de la labor profesional en el ámbito provincial; así como los concertados entre los odontólogos que se asocien para el ejercicio profesional común.....” Entendemos que cuando vamos a dar cumplimiento a la reglamentación, esta deberá aplicarse en todo orden y no a discreción; quedando aquellos contratados bajo relación de dependencia obligados a cumplir con el registro; y que a su vez la exigencia por parte del Colegio podría converger en una disputa que finalice judicializada, en la cual se podría argumentar por parte del profesional la restricción a la libertad de trabajo, siendo anticonstitucional, con fallos inesperados.

Lo cierto es que todos conocemos lo establecido en la Ley y sus reglamentaciones; pero que a su vez nos vemos imposibilitados de la aplicación por los alcances de la misma; hoy no tenemos la suficiente argumentación legal para exigir e intimar al cumplimiento de Registros de contratos sin que conlleven a una catarsis de juicios para los Colegios y en definitiva para los matriculados.

Finalmente la representatividad en los colegios es a través de los delegados de todos los partidos que componen el distrito, quienes conforman un Consejo directivo y es la mesa directiva quien da cumplimiento a las resoluciones del mismo; actuemos con responsabilidad institucional; seamos

críticos y debatamos con la autonomía de un colegio distrital ; tengamos cuidado con
extralimitarnos con el alcance de la Ley 12754 queriendo resultados en carácter de urgente , el cual
todos buscamos pero por diferentes caminos ; esto el actual Consejo Directivo de distrito lo considera
RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.